



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	OURO FINO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MONICA LILIANA OLAYA REYES
Radicación	050014003017 2018-00671 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una providencia proferida por el Juzgado el día 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se incorpora la publicación del emplazamiento al demandado, la cual fue notificada por estados el día 6 de febrero de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por OURO FINO COLOMBIA S.A.S., en contra de MONICA LILIANA OLAYA REYES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73402a9bba5b40294247c01131394f5c822e0e52a9a1ee6746cf83984acbc6c7**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01128 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS GRANDA VELASQUEZ
Demandado	LUIS MAURICIO OSPINA BETANCUR
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener legalmente notificado al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e5fbc3b64b8b9cb6be93e75590e165ca8cfa5100d45f089af8719daf88103**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01082 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOTORA SIAN S.A.
Demandado	LISTAR DATOS S.A.S. y otros
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta lo manifestado por los demandados en el escrito de suspensión presentado, y toda vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la providencia de febrero 25 de 2021, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad LISTAR DATOS S.A.S., y a las personas naturales REBEDA FRANCO DE ARISTIZABAL Y BYRON EASTMAN ORTIZ, de la providencia de noviembre 18 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por PROMOTORA SIAN S.A.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados.

3° No se decreta la suspensión del proceso, toda vez que el término el cual se pretendía la suspensión, ya encuentra vencido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1f28d30d384f077ab5e32e13c7cb8bdf7c116de388a5d74b53f347b0570b9**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01287 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DOTAKONDOR S.A.
Demandado	APOYOS INDUSTRIALES S.A
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fa6c0f7df8ed15f675d173ea33524427d9fd4f7fb2fea83054e5b4c46f73e3**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON
Asunto	Relevo Curador

En aras de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite normal del mismo y toda vez que la curadora designada por el Despacho a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Daniela Clavijo Serrato.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Daniela Clavijo Serrato, en representación de la demandada DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ CC. 71.709.206 Y TP. 107.613, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, Celular 3005461528 y en el correo electrónico abogalf@gmail.com

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26cdab2ceade3b7a9f58d61a17232c372f186315a877d34b713e90bb400c985**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01335 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DEIBISON ROJAS HERNANDEZ
Asunto	Relevo Curador

En aras de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite normal del mismo y toda vez que la curadora designada por el Despacho a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Vanessa Correa Ballesteros.

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Eliana Mejía Echavarría, en representación del demandado DEIBISON ROJAS HERNANDEZ, a la Dra. **ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO** T.P. 68.453 C.S.J. y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la Dirección física: calle 49B N° 64B - 15, apto 603, electrónica: adesonya@hotmail.com y Fijo: 604 4997124 y móvil 304 4625933

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación a la Curadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dda64f9545ee0273c0e96d114cbde8bb05e569c23c5f7dd1dc65257d96a98f1**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01379 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.
Demandado	RUBEN DARIO GIRALDO RESTREPO
Asunto	Acepta revocatoria poder, reconoce personería y requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la sociedad demandante, se acepta la revocatoria que del poder le hace a la Dra. ANA LUISA MORENO CUESTA.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MELISSA MORALES YEPES con CC. 1.017.218.748 y TP. 275.038 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de recibido o de leído de la notificación electrónica enviada al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

En caso de que la parte actora, decida realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, se le advierte que la misma debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al



envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85d92db26d3b5e50c8dcba510a325f457b38357d29b3e0a187a9cae271b15d**
Documento generado en 25/03/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado WILLIAM NARANJO MARULANDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01280 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM NARANJO MARULANDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado WILLIAM NARANJO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM NARANJO MARULANDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.314.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.314.000, para un total de las costas de **\$2.314.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c13b7ae8c72519eacaf6e39d238147dbad8f5d60cfc3eeb983ceacb90b9ba0a0**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.
Demandado	PEDRONEL GONZALEZ GARCIA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b835e9c7fa20fda707dfc9518acb54b62927a99f13582afd158cb0a0a70ef0**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	IMPORTADORA SUBLIMEX SAS. Y OTROS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cba662a3ed814502355dff94e34322bfa6dd3489751b17a05ad14e630fc99**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR
Demandado	LUIS CARLOS OSSA VANEGAS Y CARLOS AUGUSTO MESA POSADA
Radicación	0500140030172021 00139 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de noviembre 11 de 2021, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de noviembre 11 de 2021, por medio de la cual se autorizó la notificación por aviso y se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a los demandados, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 16 de noviembre de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR, en contra de LUIS CARLOS OSSA VANEGAS Y CARLOS AUGUSTO MESA POSADA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte que en el proceso de la referencia no se ha decretado ninguna medida.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9003a7597eea43514f682e40c18ac24447bbfb01f751bc0d26d8d7cf9508c**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00149 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBERTO RAMON VARGAS GENES
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430139abb70601acdd13be385bd26e9e6de77889482ff38293c4da01f9b28dd7**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00216 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEBANC
Demandado	SAMARA PALACIOS GONZALEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f66031ae5736ace166779021bb55af23e630d6577afcc69cf6f5b7595abdc7**
Documento generado en 25/03/2022 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00268 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ACEROS ARQUITECTONICOS SAS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8869f9e8798655eea5f0acac2e71f8e514250cb456908aa39137aa9b0af9f6**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00271 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	CANUTO A. SUCESTORES LTDA.
Demandado	DARIO DE JESUS ROJAS LONDOÑO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener legalmente notificado al demandado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6354c28c38956622314dfa4f2beada164c51fb77a4f0c9fdc98f1e6e30dc9f2**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	JHON ALEXANDER FORERO VIVAS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336fe66992c7e1a122c50781193ab121441d6787363788dc79e01ec7a2c1b49b**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01141 00
Proceso	Verbal
Demandante	INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.
Demandado	MARTA CECILIA AREVALO ALVAREZ
Asunto	Se incorpora contestación y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ISAAC HURTADO VALENCIA con T.P. 331.540 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447df9b74e903d90418a16fbeb943f111e10dafb52bde6b8783fd05cc74ace7**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada PAULA ELENA BUILES VASQUEZ, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma el día 8 de marzo de la presente anualidad, y dentro de la oportunidad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo. A su Despacho para proveer.

25 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P.H.
Demandado:	PAULA ELENA BUILES VASQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo, cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada PAULA ELENA BUILES VASQUEZ, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma el día

8 de marzo de la presente anualidad, y dentro de la oportunidad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P.H., en contra de PAULA ELENA BUILES VASQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$389.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$389.000, para un total de las costas de **\$389.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e30238661c0483d5b219abe5aa4d665bdc9875d8ca718f267f2730c4de53f6db**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220016100
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H. NIT. 900.670.070-4
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	Inadmite demanda

URBANIZACIÓN PLAZA NAVARRA P.H., identificada con NIT. 900.670.070-4, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración que aporta en el estado de cuenta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presentan defectos que impiden su admisión, para lo cual:

1. Deberá aclararle al Despacho el valor que corresponde a las cuotas de administración causadas del 1 al 31 de diciembre de 2021 y del 1 al 31 de enero de 2022, toda vez que, se encuentran vacías las celdas de la columna “TOTAL” lo que altera la sumatoria de las cuotas, Así mismo, deberá aclarar el valor adeudado por concepto de cuotas de administración dispuesto en el numeral tercero del recuento fáctico y que, en ese sentido, coincida con el estado de cuenta y las pretensiones.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dichos defectos (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS con T.P. 218.083 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00161
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095d772b6f68d53bc9d4c4ad98c0373dbde9f387c2ba7712c7109a32c4d7a07**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220017900
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H. NIT. 900.005.489-5
DEMANDADO	AMELY LISETH MATURANA MURILLO, representada legalmente por su madre o agente oficioso YENSI LISETTE MURILLO PACHECO
ASUNTO	Inadmite demanda

URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H., identificada con NIT. 900.005.489-5, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la menor AMELY LISETH MATURANA MURILLO, representada legalmente por su madre o agente oficioso YENSI LISETTE MURILLO PACHECO, identificada con C.C. 35.603.184, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración que aporta en el estado de cuenta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presentan defectos que impiden su admisión, para lo cual:

1. Deberá aclararle al Despacho el valor que corresponde a las cuotas de administración causadas del 1 al 31 de enero de 2012 y del 1 al 28 de febrero del mismo año, toda vez que, no hay uniformidad de la información en la columna “CUOTA MES” con la que señala el “TOTAL A PAGAR” en el estado de cuenta aportado y que, en ese sentido, coincida con lo descrito en los hechos y las pretensiones.
2. Deberá aportar la documentación que acredite la relación de AMELY LISETH MATURANA MURILLO con YENSI LISETTE MURILLO PACHECO y en ese sentido, advertir si realmente se trata de una menor para efectos de definir la parte pasiva del proceso.
3. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria 01N-5246845 y en ese sentido, determinar la vigencia de la constitución de patrimonio de familia sobre el mismo.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dichos defectos (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado AICARDO MONTOYA CAMPILLO con T.P. 200.978 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00179
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc8143f2c0db1781dec10a498bc6002add79a122db7231c338cf7336bacea4**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220021900
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
DEMANDADO	HERNÁN MEDINA GUZMÁN
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNÁN MEDINA GUZMÁN, identificado con C.C. 9.076.967, a fin de obtener el pago del título valor pagaré que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presentas defectos que impiden su admisión, para lo cual:

1. Deberá aclararle al Despacho el número del pagaré respecto del cual pretende el pago, toda vez que, no hay uniformidad de la información descrita en el poder, hechos y pretensiones con el pagaré que aporta con la demanda y, en ese sentido, aportar el título valor correspondiente o corregir la demanda.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica que funge como demandante y, en ese sentido, determinar la vigencia de quien suscribe el poder como representante, para efectos de definir la parte activa del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dichos defectos (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C. S. de la J. conforme a la sustitución de poder a ella conferido y que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00219
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de667514382b38e87b340e342e7a1bde9c1f587e6defa0765b49dfb641c3316d**

Documento generado en 25/03/2022 02:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**